Exp. 2007-2019-EPEN-00178
Rc. Quiaasa, [redacted].
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1262

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Quiaasa, [redacted]., sociedad comercial, RNC núm. 1-10-12289-6, con su domicilio ubicado

en la avenida [redacted], núm. 51, municipio y provincia La Vega, debidamente representada por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de cédula de identidad y electoral núm. [redacted], esquina Maimón, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, querellante y actor civil; contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00106, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 10 de abril de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil, [redacted], quien representa a la razón social compañía Quiaasa, S.R.L., a través del licenciado [redacted], en contra de la Sentencia Penal No. 464-2022-SPEN-00014, de fecha siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **TERCERO**: Condena al recurrente al pago de las costas de la alzada. **CUARTO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega*

> *inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza dictó, en fecha 7 de abril de 2022, la sentencia núm. 0464-2022-SPEN-00014, mediante la cual declaró a [redacted] y [redacted], culpables de violar las disposiciones de los artículos 167 y 200 de la Ley núm. 3489, de fecha 14 de febrero de 1953, para el Régimen de las Aduanas, y 29 y 30 del Reglamento núm. 271, de fecha 3 de octubre de 1978, reglamento de la Ley núm. 231, de fecha 17 de noviembre de 1961, de Semillas y, en consecuencia, los condenó a seis (6) meses de prisión, suspendidos con la condición de no participar nuevamente en este tipo de infracciones, además de ordenar el decomiso de los objetos incautados. Asimismo, rechazó, en cuanto al fondo, la constitución en actor civil interpuesta por la entidad Quiaasa, [redacted]., por no haberse demostrado el perjuicio o daño.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01604, de fecha 1 de septiembre de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 1 de octubre de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de la razón social Quiaasa, [redacted]., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar dicho recurso, y en base a las disposiciones previstas en el numeral 2, letra a, del artículo 427 del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y, en consecuencia, revocar parcialmente la referida sentencia, solo en lo referente al aspecto civil. Segundo: Acoger como buena y válida la demanda civil accesoria y, en consecuencia, condenar a la parte demandada al pago de una indemnización por la suma de diez millones de pesos dominicanos*

RD$10,000,000.00, como justa reparación por los enormes daños morales y materiales ocasionados en la comisión de los ilícitos penales cometidos por estos y en aplicación combinada de los artículos 1382 y 1384, ambos del Código Civil dominicano, y 50 y 53, ambos del Código Procesal Penal y 10 del Código Penal dominicano. Tercero: De forma subsidiaria y, sin renunciar a las conclusiones anteriores, en caso de que esta honorable Suprema Corte de Justicia entienda pertinente una nueva valoración de las pruebas, solicitamos casar, con envío, la sentencia impugnada, ordenando la celebración parcial de un nuevo juicio. Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, y ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando íntegramente.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted],

casación y lo hacen el 21 de agosto de 2023, si tomamos en cuenta esa fecha, que ellos se auto notifican la sentencia si está abierto el plazo, pero si tomamos en cuenta la fecha del 8 de agosto de 2023, si están cerrados los plazos para interponer recurso de casación; en ese sentido, concluimos de la manera siguiente respecto de las conclusiones del Dr. [redacted] *: Único: Que se declare sin ha lugar el presente recurso de casación interpuesto por la razón social Quiaasa,* [redacted] *., parte recurrente, en consecuencia, quede ratificada en todas sus partes la sentencia recurrida, condenando en costas a la parte recurrente ordenando su distracción en favor y provecho del Dr.* [redacted] *. Respecto de las conclusiones de los abogados* [redacted] *y* [redacted] *: De manera principal: Primero: Declarar regular, en cuanto a la forma, el presente memorial de defensa por haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por Quiaasa* [redacted] *., mediante escrito depositado en fecha 25 de agosto del 2023. Tercero: Condenar a la parte recurrente, la entidad Quiaasa* [redacted] *., al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted] *. De manera subsidiaria: Primero: Declarar regular, en cuanto a la forma, el presente memorial de defensa por haberse interpuesto en tiempo hábil y*

Av. [redacted] *, Esq.* [redacted] *, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

conforme a la ley. Segundo: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Quiaasa [redacted]., mediante escrito depositado en fecha 25 de agosto del 2023. Tercero: Condenar a la parte recurrida, la entidad Quiaasa [redacted]., al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted]. Bajo reservas.

1.4.3. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de la razón social Quiaasa, [redacted]., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar cada medio presentado.*

1.4.4. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea acogido el recurso de casación interpuesto por la recurrente la razón social Quiaasa, [redacted]., en virtud de que convergen aun el fundamento de la queja en la labor desempeñada por el tribunal.*

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación

de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte a qua el 27 de septiembre de 2023.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente, Quiaasa, [redacted]., propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. (art. 426.3 C. P. P.).*

2.2. En su único medio de casación, la entidad recurrente arguye,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… El tribunal* […] *se limita a establecer el rechazo del medio planteado* […] *transcribir el medio recursivo y a reproducir la fundamentación dada por* […] *primer grado* […] *dejando* […] *sin fundamentación, la sentencia* […]. *En lo que respecta al medio* […] *planteado* […] *como una "incorrecta valoración de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil* […] *al igual que el tribunal de primer grado, no se detuvo a analizar las pruebas* […] *presentadas por la parte querellante y actora civil* […] *era la queja planteada en ese segundo medio* […] *de donde se desprende que* […] *se perjudicó de la introducción al mercado nacional del referido producto* […] *los beneficios que debió recibir la empresa…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por la recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, reflexionó en el sentido de que:

> *… El apelante critica la decisión* […] *atribuyéndole el vicio de "Falta y contradicción de motivación de la sentencia recurrida"* […] *la alzada no alcanza a vislumbrar* […] *el yerro que atribuye la parte recurrente a la instancia* […] *para que proceda la reparación de daños y perjuicios, es pertinente la concurrencia de* […] *a) Una falta; b) Un daño;*

> *y, c) Un nexo de causalidad entre ambos* […] *en el caso es cuestión* […] *como ha externado el tribunal de instancia* […] *no obstante haber quedado demostrada la falta cometida por los imputados no existe ningún medio de prueba con lo que se pueda demostrar el daño alegado por la empresa* […] *luego de verificar el legajo de piezas y documentos que componen el expediente ha podido constatar que* […] *actuó apegado irrestrictamente al contendido de la norma* […] *no existe en el expediente ningún tipo de documento que* […] *ha sido afectada monetariamente por el hecho* […] *juzgado…*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

En cuanto al medio de inadmisión

4.1. Para respetar el correcto orden procesal, esta Suprema Corte entiende necesario establecer, con prelación, que el medio de inadmisión planteado debe ser desestimado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

4.2. Y es que, los acusados [redacted] y [redacted], no han puesto a esta Segunda Sala en condiciones de determinar si ciertamente la entidad Quiaasa, [redacted]. tuvo conocimiento íntegro de la sentencia recurrida en fecha 8 de agosto de

2023. Al contrario, en su escrito de defensa estos solo han depositado la notificación de la sentencia impugnada instrumentada en fecha 21 de agosto de 2023, la cual figura en el expediente.

4.3. En consecuencia, se debe reafirmar que el recurso de casación interpuesto por la entidad Quiaasa, [redacted]., cumple con todos los requisitos procesales de rigor para ser admitido a trámite, como se estableció en la resolución núm. [redacted]-SRES-01604, de fecha 1 de septiembre de 2025.

En cuanto al fondo del recurso de casación

4.4. Resuelto lo anterior, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que estimó acreditados el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 20 de agosto de 2019, siendo las 10:15 A. M., las autoridades detuvieron al acusado [redacted]

mientras contrabandeaba un paquete de semillas de zanahorias marca Bejo (Bangor). Asimismo, a las 3:50 P. M. de ese mismo día, ocuparon al acusado [redacted] una (1) caja que contenía treinta y cinco (35) paquetes de las mismas semillas, pero variedad Bangor F-1.

b. Al día siguiente, el ciudadano, [redacted], entregó a las autoridades de manera voluntaria otros veintitrés (23) paquetes de semillas, las cuales le entregó el acusado [redacted].

c. Se demostró que las semillas ocupadas a los acusados ingresaron a la República Dominicana sin la debida autorización de los organismos del Estado competentes y sin ningún tipo de control sanitario de la Dirección General de Aduanas, además de que solo la compañía Quiaasa, [redacted]., está autorizada para ingresarlas al país.

4.5. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del fondo del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de casación interpuesto, en el cual la recurrente propone un único medio, argumentando, en síntesis, que la corte de apelación se limitó a transcribir la motivación de primer grado para rechazar el recurso de apelación, dejando la sentencia sin fundamento en lo que respecta al medio sobre la incorrecta valoración de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, además de que no se detuvo a examinar los medios de prueba presentados, como se le estableció en el segundo medio, de todos los cuales se desprende el perjuicio, en la medida en que los imputados recibieron los beneficios que debió recibir la empresa.

4.6. Como respuesta se debe señalar, de entrada, que el examen de los documentos que conforman el expediente evidencia que algunas de las cuestiones formuladas deben ser declaradas inadmisibles, en tanto que no operan contra la sentencia objeto del recurso de casación del que se encuentra apoderada esta Sala Penal.

4.7. Como muestra de eso, la entidad recurrente asegura que en el medio sometido a la consideración de la corte de apelación se planteó … *una incorrecta valoración de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil*…, como también que quedó sin respuesta la supuesta … *queja planteada en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ese segundo medio… Sin embargo, el análisis detenido del recurso de apelación evidencia que este contiene un (1) solo medio, no dos (2), además de que este consiste únicamente en una alegada … *falta y contradicción de motivación de la sentencia recurrida*…, de manera que se trata de asuntos que no corresponden con este proceso penal.

4.8. Por supuesto, para esta Suprema Corte el único medio que fue planteado en el recurso de apelación sí fue adecuadamente contestado por la corte de apelación.

4.9. Sin necesidad de transcribir textualmente sus motivos, se debe señalar que la sentencia recurrida revela, entre otras cosas, que la corte de apelación no se limitó a la mera reproducción de los fundamentos de la sentencia de primera instancia. En realidad, ese tribunal estableció con juicio propio que la entidad Quiaasa, [redacted]., se equivoca al atribuir a primera instancia el supuesto vicio de falta y contradicción en la motivación, en tanto que observó que ese tribunal estableció con precisión que no fue incorporado ningún medio de prueba que permita apreciar el daño que esta sufrió, no obstante, haya quedado demostrada la falta en la que incurrieron los acusados.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.10. Además, esta Suprema Corte observa que la corte de apelación sí examinó los medios de prueba incorporados por la querellante constituida en actor civil, es decir, que la Corte *a qua* formó su convicción luego de que verificó los medios de prueba incorporados por la entidad recurrente, como son las certificaciones del Ministerio de Agricultura[1] y la Oficina Nacional de Propiedad Industrial,[2] aunque coincidió con el tribunal de instancia en el sentido de que estos no demuestran que las acciones de los acusados le causaron un daño o perjuicio, como esta erróneamente sugiere.

4.11. Sin duda, no todo perjuicio puede ser objeto de reparación. Para que este pueda ser reparado se requiere, entre otras cosas, que sea cierto y actual, es decir, que exista o haya existido, además de que esté fundado en un hecho preciso, no hipotético o eventual, como ocurre en este caso. Y es que, el daño o perjuicio alegado por la entidad Quiaasa, [redacted]. consiste en que los acusados supuestamente percibieron, con la

[1] Certificación del Ministerio de Agricultura correspondiente a la sociedad Quiaasa, [redacted]., expedida en fecha 6 de octubre de 2017.
[2] Certificación de registro núm. 97567 de la marca "Bangor F1" expedido por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actividad delictiva, los beneficios que esta debió recibir, no obstante, esto no fue acreditado por la actividad probatoria.

4.12. En esos términos, para esta Segunda Sala el daño o perjuicio argüido no está fundado en un hecho preciso, sino, hipotético. Más claramente, no se demostró que los acusados [redacted] y [redacted] recibieron ganancias que, eventualmente, debió recibir la entidad recurrente por las semillas de zanahorias ocupadas, es decir, no se aprecia el lucro cesante, ya que no se probó que los imputados obtuvieron ganancias producto de la comercialización del producto. En realidad, estos fueron condenados solo por introducirlo a territorio dominicano sin contar con la autorización de los organismos del Estado competentes, sin que haya evidencia de que lo comercializaron.

4.13. En esa línea argumentativa, esta Segunda Sala comparte el criterio de que … *la simple posibilidad de un hecho no cumplido no puede servir de fundamento legal a una demanda en daños y perjuicios*…, además de que … *la existencia de un perjuicio cierto y actual es condición indispensable*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para el ejercicio de una demanda…[3] de ese tipo. Por tanto, la corte de apelación actuó apegada a la norma cuando decidió no acoger la constitución en actor civil, ante la ausencia de uno de los requisitos de la responsabilidad civil, sin incurrir en ningún error de fundamentación.

4.14. Y es que, el hecho de que se retenga la comisión de una falta no presupone de forma automática la existencia de un perjuicio o daño que pueda ser reparado, especialmente material. Más claramente, para la reparación de los daños y perjuicios no basta con la existencia de una falta. Para retener la responsabilidad civil de una persona se requiere —además de la falta— la conjugación de un daño o perjuicio y una relación de causa a efecto, como se ha establecido inveteradamente.[4]

4.15. En definitiva, la sentencia recurrida no es manifiestamente infundada, ni se advierte ninguna violación a la ley o los derechos de la empresa recurrente, de manera que procede desestimar el único medio de casación propuesto.

[3] Subero, J. (2019). *Tratado Práctico de Responsabilidad Civil Dominicana* (8.ª ed.). Editora Corripio, [redacted]., Santo Domingo de Guzmán, p. 612.

[4] Sentencia de fecha 22 de abril de 1954, B. J. 525, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.16. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por la recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.[5]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede condenar a la empresa Quiaasa, [redacted]., al pago de las costas, porque ha sucumbido en sus pretensiones, ordenando su distracción en favor de los Lcdos. Juana Ma. [redacted] y [redacted], pues estos aseguran haberlas avanzado en su mayor parte.

[5] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2007-2019-EPEN-00178
Rc. Quiaasa, [redacted].
Fecha: 31 de octubre de 2025

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Quiaasa, [redacted]., contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00106, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 10 de abril de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los Lcdos. Juana Ma. [redacted] y [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2007-2019-EPEN-00178
Rc. Quiaasa, [redacted].
Fecha: 31 de octubre de 2025

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]